

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TEAM CUP S.A.S  
Nit: 901.368.721-0 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03222907  
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario TEAM CUP S.A.S realizó la matrícula mercantil en la fecha: 20 de febrero de 2020.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en la matrícula es de: 1.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 96 # 81 19 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerenciacuper@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3124215183  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 96 # 81 19 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerenciacuper@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3124215183  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 17 de febrero de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020, con el No. 02555536 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TEAM CUP S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto principal, desarrollar en Colombia o en el exterior, el desarrollo de las siguientes actividades: A) Prestar servicios de desarrollo en software, extensión y soporte de sistemas completos. B) La realización de actividades de Internet, así como el suministro de servicios de información y formación. C) Oferta de servicios de mantenimiento diseño, implementación tecnológicos administración y actualización para sitios web. y D) Constituir bajo los medios jurídicos que convenga consorcios o asociaciones en el país o en el exterior con firmas nacionales o extranjeras para la realización de cualquier trabajo propio de su objeto. E) Tramitar gestionar y administrar procedimientos tecnológicos o informáticos en base de datos. F) la prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, control y ejecución, edición, producción, publicación y comercialización de productos audiovisuales. G) Expedir servicios referentes a los sistemas tecnológicos de la información, procesamiento de datos integrales de manera directa y a través de terceros. H) Tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y Celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito, aduaneras, girar, endosar, Descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques, Adquirir a cualquier título, concesiones, permiso, marcas, patentes, franquicias, Representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y cualesquiera otros efectos de comercio. I) Venta y distribución de licencias para uso en sistemas informáticos. J) Oferta de servicios en digitalización, procesamiento de imágenes y materiales audiovisuales. K) La investigación, desarrollo y comercialización de todo tipo de material informático, hardware, software y electrodomésticos. L) El asesoramiento, comercialización, instalación, desarrollo y mantenimiento de soluciones para sistemas informáticos M) Oferta de servicios de procesamiento de datos en general. N) Prestar servicios de gestión, mantenimiento, actualización, diseño y administración de redes. O) La venta online a través de internet y/o canales de distribución similares, importación, exportación, representación, comercialización, distribución, intermediación, compraventa al por mayor y menor, elaboración, manipulado, fabricación y prestación de servicios relacionada de Hardware, Software en soporte físico y mediante comercialización de licencias de uso, productos y componentes electrónicos, electrodomésticos y de telecomunicación. P) Prestar servicio en interventorías, asesorías, consultoría, soporte y asistencia técnica a medios informáticos en tecnologías de la información. Q) Cualquier actividad similar concesión o complementaria que permita facilitar o desarrollar el comercio de forma lícita sobre el objeto social R) Ofrecimiento de soluciones de digitalización,

edición y gestión de documentos de soportes digitales S) Ofrecer formación y certificación en roles dirigidos de las tecnologías de la información y las comunicaciones. T) la consultoría estratégica, tecnológica, organizativa, formativa y de procesos tanto para las diferentes administraciones públicas como para entidades mixtas, privadas y personas físicas. compraventa y desarrollo de software de sistemas, programas de cómputo, U) Ofrecer servicio en producción de contenido digitales V) Cualquier actividad comercial o forma civil de forma lícita y todas las demás inherente al desarrollo del objeto social.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.000.000,00  
No. de acciones : 2.000,00  
Valor nominal : \$500,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.000.000,00  
No. de acciones : 2.000,00  
Valor nominal : \$500,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$1.000.000,00  
No. de acciones : 2.000,00  
Valor nominal : \$500,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representacion Legal: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales, c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes,

dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. - El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 17 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020 con el No. 02555536 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ariza Fajardo Nick Jeffer	C.C. No. 000001099208848
Suplente	Molano Gaitan Oscar	C.C. No. 000001033757839

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6201  
Actividad secundaria Código CIIU: 6202  
Otras actividades Código CIIU: 7110

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6201

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de febrero de 2020.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 2031 DE 12/03/2021**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes y, según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

**SEGUNDO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**CUARTO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

**QUINTO:** Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece “Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal (...)”.

**SEXTO:** Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que “[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.”

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, consagró el servicio no autorizado como una violación del régimen de transporte en los siguientes términos: “Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”. (Se destaca)

**OCTAVO:** Que en virtud del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura y sus funciones son (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>2</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>4</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

En el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

En el numeral 3 del artículo 22 de dicho Decreto 2409 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

#### 8.1. Facultades de policía administrativa de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>:

La Corte Constitucional ha definido a la policía administrativa como “el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público”<sup>7</sup>

Igualmente, dicha corporación señaló que “(...) [l]as leyes de policía dejan entonces un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado poder administrativo de policía, que más exactamente corresponde a una función o gestión administrativa de policía que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.)”<sup>8</sup>

Igualmente, la doctrina señala que la función de policía administrativa “(...) sólo la ejercen las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente (Ej. el de salud, el de vigilancia y seguridad privada, el de sociedades), un alcalde, un inspector de policía.”<sup>9</sup>

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, indicó que:

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

**“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>5</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Resolución 18417 de 14 septiembre 2015

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994. Mp. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-825 de 2004. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>9</sup> Younes Moreno, Diego. Curso de Derecho Administrativo. P. 242. Octava edición. Bogotá D. C. 2007. Editorial Temis

<sup>10</sup> Sentencia No 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071). Sección Tercera, de 8 de marzo de 2007, Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“...las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado (...) la policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal, a cargo del Congreso de la República o reglamentario, ejercido por autoridades administrativas; la función de policía, que implica la expedición de actos jurídicos concretos, tendientes a dar aplicación a la regulación general; y la actividad de policía, que se manifiesta mediante operaciones materiales, de uso de la fuerza pública, tendientes a la ejecución de la función de policía, es decir, al cumplimiento de esas disposiciones particulares (...).”*

Es de esta manera que, las actividades preventivas de mantenimiento del orden público, de carácter material, que lleva a cabo este ente de vigilancia y control para mantener el orden público en materia de transporte, entre las que se encuentran procedimientos administrativos sancionadores, le permiten a esta Superintendencia velar por el cabal ejercicio de los derechos y libertades de quienes participan en el universo del servicio público de transporte, pero siempre bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>11</sup>

**NOVENO:** En relación con la prestación del servicio público de transporte y la intervención del Estado en el mismo resulta pertinente resaltar que, la jurisprudencia nacional<sup>12</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) así el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2 de la Ley mencionada y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general.”*

*(...) La libertad económica y de empresa no son absolutas, como lo enuncia explícitamente la carta política, pues se encuentran sujetas a los límites que impone el bien común, así como a las limitaciones de orden legal establecidas por el legislador, con fundamento en los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general.”*

Es de esta manera que se tiene que, el control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>13</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>14</sup> A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>15</sup>, enfatizando que *“la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*.<sup>16</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público<sup>17</sup>. Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio público esencial<sup>18</sup>; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros<sup>19</sup> y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>20</sup>

<sup>11</sup> Morand-Deviller, Jaqueline. Curso de derecho administrativo. Traducción de Zoraida rincón Ardila y Juan Carlos Peláez Gutiérrez. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010, p.612 y ss

<sup>12</sup> Sentencia C-408 de 2004.

<sup>13</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>14</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>15</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>16</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>17</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>18</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>20</sup> “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>21</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.<sup>22</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público<sup>23</sup>, el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>24</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Así, “(...) [q]uien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la Ley. Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte.”<sup>25</sup>, por lo que se debe partir entonces de la premisa que, para el ejercicio de la actividad de transporte en cualquiera de sus modalidades, se debe dar cabal cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por Ley.

**DÉCIMO:** Al respecto de la prestación del servicio público de transporte a través del uso de motocicletas se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte, por lo que esta Sala tiene que sobrepasar los intereses generales de la ciudadanía versus los intereses del colectivo de motociclistas y sus familias, sabiendo de antemano que la decisión que pueda adoptarse sobre dicha contraposición, tendría injerencia no solo en el carácter local, sino a nivel nacional, por cuanto el mototaxismo es un fenómeno que ha alcanzado trascendencia nacional**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>26</sup>

Igualmente, el Ministerio de Transporte en comunicación con radicado MT20191340123101 señaló que “los mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos

<sup>21</sup> “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>22</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>23</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>24</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>25</sup> Ibidem. C-408-04

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte”<sup>27</sup>*

Asimismo, en comunicación con radicado MT-1350.2-36844 el Ministerio de Transporte resaltó “(...) Al respecto no puede desconocerse el enorme número de accidentes ocasionados en motocicletas, de modo que toda resolución que admita contemplar el mototaxismo como una viabilidad de servicio público, deben contemplar el alto margen de accidentalidad por cuanto la motocicleta no ofrece unas condiciones óptimas de seguridad para los usuarios (...)”<sup>28</sup>

Finalmente, esta Superintendencia a través de la Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019, señaló “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>29</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** La principal manera como se materializa la intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica: a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente “regulación”<sup>30</sup>. Para el caso que nos ocupa, se han contemplado restricciones relevantes que surgen de la regulación, dentro de las que se encuentran restricciones sobre quién puede entrar al mercado.

En relación con lo anterior se tiene que existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado para ofrecer un servicio de transporte público. Así, la restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejerce no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios y a la colectividad.<sup>31</sup>

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos<sup>32</sup>, conductores<sup>33</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad<sup>34</sup>, que tienden a mitigar sus factores de riesgo<sup>35</sup>, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”<sup>36</sup>.

En ese contexto y, bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte. Veamos:

**“ARTÍCULO 9.** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

<sup>27</sup> Radicado MT No. 20191340123101 del 26 de marzo de 2019.

<sup>28</sup> Véase, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. 15 de marzo de 2018. Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00091-02.

<sup>29</sup> Mediante la cual se ordenó la medida de sometimiento a control sobre la sociedad Cap Technologies S.A.S. y convocó el trámite del proceso de liquidación judicial, tras comprobar las ilegalidades cometidas al prestar un servicio de transporte irregular.

<sup>30</sup> “En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>31</sup> “El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dictan para asegurar el pleno empleo de los colombianos”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1995 MP Jorge Arango Mejía.

<sup>32</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>33</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>34</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>35</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>36</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000- 1995-15449-01(25699).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.*

**ARTÍCULO 10.** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

*Parágrafo. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente Artículo no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.*

**ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

*La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

(...)

**ARTÍCULO 16.** *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

(...)

**ARTÍCULO 22.** *Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.*

**ARTÍCULO 23.** *Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.*

(...)

**ARTÍCULO 31.** *Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.”*

(...)

**ARTÍCULO 34.** *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

**ARTÍCULO 35.** *Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

*Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

(...)

**ARTÍCULO 38.** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

Lo anterior, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 del Ministerio de Transporte, por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones, que señalan lo que a continuación se cita:

**ARTÍCULO 3.** *Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar las fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicada día, mes y año, centro especializada e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y años, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

(...)

**ARTÍCULO 4.** *Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio de mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte terrestre de carga, y las empresas de transporte mixto, realizaran el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificará como mínimo los siguientes aspectos:*

- *Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- *Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- *Llantas: desgaste, presión de aire*
- *Equipo de carretera*
- *Botiquín*

*Parágrafo: El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato según el caso.*

(...)

Por su parte, en lo que se refiere a las circunstancias específicas que dan lugar a que una conducta o comportamiento de un sujeto en particular tenga incidencia en la prestación del servicio público de transporte en sí mismo considerado, el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 faculta la imposición, a manera de sanción, de exigir a dicho sujeto que se tomen las medidas tendientes a superar dicha alteración. Veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

Asimismo, en relación con la exigencia de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV se tiene lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019<sup>37</sup>, a través del cual se dispuso:

**ARTÍCULO 12.** *Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).*

Lo anterior, en concordancia con el anexo de la Resolución 1565 de 2014, el cual contiene la guía metodológica para la elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Ahora bien, en relación con la exigencia de tomar un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, se tiene lo dispuesto en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, así:

**ARTICULO 994.** *“Exigencia de tomar seguro. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

*El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

*El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.”*

Finalmente, en relación con la prestación del servicio no autorizado, se resalta lo señalado en el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2.** *Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”* (Se destaca)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es preciso señalar que en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los sujetos de sanciones por violación de las normas reguladoras de transporte. En este sentido, pueden ser sujetos de sanción, entre otros, “*las personas que violen o faciliten la violación de las normas*”.<sup>38</sup>

Así, atendiendo a la interpretación del sentido natural del verbo rector se tiene que, según la definición de la Real Academia Española, facilitar consiste en “1. tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. tr. Proporcionar o entregar.”

Por lo anterior, se tiene que la facilitación de la violación de normas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte hace referencia a varias conductas, todas ellas ilegales. Estas pueden ser, entre otras, (i) hacer posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos, (ii) patrocinar la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, (iii) promover el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías), y (iv) desarrollar actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, (como por ejemplo las de publicidad), y que contribuyen a que dicha prestación tenga lugar.

<sup>37</sup> Norma aplicable para el momento de los hechos

<sup>38</sup> Rodríguez Muñoz, Juan Carlos. “Manual de transporte de carga. Colfecar. 2017. P. 62. “De forma paralela a los sujetos de inspección, vigilancia y control, la Ley ha contemplado a los sujetos de las sanciones, y ha definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene además la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rigen cada modo de transporte, a los siguientes sujetos, **independientemente de que estos sean o no sus vigilados** (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte. (...) Cualquiera de los sujetos mencionados puede verse inmerso dentro de una investigación administrativa adelantada por la Superintendencia cuando existan violaciones relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente” (Negrilla fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, quien facilita la violación de normas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte está incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las mismas, al permitir que dicho servicio se preste sobre la base de prácticas que desafían la legalidad. Así, la facilitación de la violación de las normas de transporte desconoce que el servicio público de transporte tiene un carácter esencial, y que su prestación debe garantizarse en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios del transporte, generando una afectación grave en el servicio público.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica **TEAM CUP S.A.S** identificada con **NIT. 901.368.721-0** (en adelante **TEAM CUP** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de las peticiones, quejas y reclamos en relación con el aplicativo tecnológico “CUPER”, tal como se relacionan a continuación:

13.1. Radicado 20205320185082 del 26 de febrero de 2020<sup>39</sup>:

Un ciudadano puso en conocimiento de este Despacho una queja donde señala lo siguiente:

*“(…) la plataforma “CUPER DRIVE”. que ejerce las actividades de operadora de transporte y presta el servicio de transporte privado a través de motocicletas lo cual es prohibido según la ley 769 de 2002. (...) Quiero manifestar que esta empresa está poniendo en riesgo a todos usuarios, debido a que no tienen el permiso especial para operar y tampoco es un medio de transporte seguro. Ellos realizan la promoción de estos servicios a través de las redes sociales y de su página web (...)”.* (Subrayado fuera del texto)

**DÉCIMO QUINTO:** Que, con el fin de corroborar información sobre los hechos denunciados, esta Dirección realizó requerimiento de información mediante oficio de salida 20208700655391 del 11 de noviembre de 2020<sup>40</sup> otorgando cinco (05) días hábiles para allegar la respectiva respuesta. Así, mediante el radicado 20205321232882<sup>41</sup> del 20 de noviembre de 2020, la sociedad allegó respuesta al requerimiento efectuado, dentro del término concedido para tales efectos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, esta Dirección encontró que existe material probatorio para iniciar una investigación administrativa en contra de **TEAM CUP** por la presunta **facilitación** de la prestación del servicio público de transporte a través del uso de motocicletas, sin en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos. A continuación, se identifican las pruebas que obran en el expediente como sustento de tal afirmación:

16.1. En relación los Términos y Condiciones identificados por el Despacho y la información suministrada por TEAM CUP como respuesta al requerimiento de información efectuado

Resulta pertinente resaltar que se han determinado dos (2) fuentes de información relacionadas con los Términos y Condiciones dispuestos para los Usuarios de la plataforma y/o aplicativo tecnológico como son: (i) la respuesta al requerimiento de información otorgada por parte de **TEAM CUP** a este Despacho, (ii) los Términos y Condiciones aplicables en relación con los Usuarios Pasajeros y los Usuarios Conductores cuya única versión corresponde a aquella del 18 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, este Despacho procede a desarrollar la tesis del caso teniendo en cuenta la información obtenida y analizada a través de las fuentes de información señaladas.

16.2. En relación con el licenciamiento del aplicativo tecnológico conocido como “CUPER”

En primer lugar, resulta pertinente señalar que en los términos y condiciones consultados a través de la página web<sup>42</sup>, se encuentra en relación con el licenciamiento del aplicativo tecnológico conocido como “CUPER”, lo siguiente:

*“TEAM CUP SAS identificada con el nit 901.368.721-0 empresa creadora del software móvil cuper drive y cuper. TEAM CUP de aquí en adelante. y para efectos del presente documento. Cuperdriver (...)”*

<sup>39</sup> Que obra en el expediente.

<sup>40</sup> Entregado el 12 de noviembre de 2020 según certificado E34703594-S expedido por Lleida S.A.S. Aliado de 4-72. Que obra en el expediente.

<sup>41</sup> Que obra en el expediente.

<sup>42</sup> Archivo denominado Términos y condiciones – Cuper Código Hash ed139d90bb547d9752986bfd9ff9f282de2be52f348715286d0e44f99de91ea1. Que obra en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“CuperDriver”: significa CuperDriver (\*) una sociedad (\*) constituida conforme las leyes de la República de Colombia, que es titular o licenciataria autorizada de la Aplicación. CuperDriver tiene los permisos y autorizaciones para operar la plataforma y asimismo, para utilizar los signos distintivos asociados a la misma.”* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, encuentra este Despacho que la sociedad que resulta ser la titular y operadora de la plataforma y/o aplicativo tecnológico es **TEAM CUP S.A.S** identificada con **NIT. 901.368.721-0**.

### 16.3. En relación con los aspectos generales de la sociedad.

De conformidad con la información obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>43</sup>, se tiene que **TEAM CUP** es una sociedad comercial cuya duración es indefinida y su objeto social es el siguiente:

*“La sociedad tendrá por objeto principal, desarrollar en Colombia o en el exterior, el desarrollo de las siguientes actividades: A) Prestar servicios de desarrollo en software, extensión y soporte de sistemas completos. B) La realización de actividades de Internet, así como el suministro de servicios de información y formación. C) Oferta de servicios de mantenimiento diseño, implementación tecnológicos nológicos administración y actualización para sitios web. y D) Constituir bajo los medios jurídicos que convenga consorcios o asociaciones en el país o en el exterior con firmas nacionales o extranjeras para la realización de cualquier trabajo propio de su objeto. E) Tramitar gestionar y administrar procedimientos tecnológicos o informáticos en base de datos. F) la prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, control y ejecución, edición, producción, publicación y comercialización de productos audiovisuales. G) Expedir servicios referentes a los sistemas tecnológicos de la información, procesamiento de datos integrales de manera directa y a través de terceros. H) Tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y Celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito, aduaneras, girar, endosar, Descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques, Adquirir a cualquier título, concesiones, permiso, marcas, patentes, franquicias, Representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y cualesquiera otros efectos de comercio. I) Venta y distribución de licencias para uso en sistemas informáticos. J) Oferta de servicios en digitalización, procesamiento de imágenes y materiales audiovisuales. K) La investigación, desarrollo y comercialización de todo tipo de material informático, hardware, software y electrodomésticos. L) El asesoramiento, comercialización, instalación, desarrollo y mantenimiento de soluciones para sistemas informáticos M) Oferta de servicios de procesamiento de datos en general. N) Prestar servicios de gestión, mantenimiento, actualización, diseño y administración de redes. O) La venta online a través de internet y/o canales de distribución similares, importación, exportación, representación, comercialización, distribución, intermediación, compraventa al por mayor y menor, elaboración, manipulado, fabricación y prestación de servicios relacionada de Hardware, Software en soporte físico y mediante comercialización de licencias de uso, productos y componentes electrónicos, electrodomésticos y de telecomunicación. P) Prestar servicio en interventorías, asesorías, consultoría, soporte y asistencia técnica a medios informáticos en tecnologías de la información. Q) Cualquier actividad similar concesada o complementaria que permita facilitar o desarrollar el comercio de forma lícita sobre el objeto social R) Ofrecimiento de soluciones de digitalización, edición y gestión de documentos de soportes digitales S) Ofrecer formación y certificación en roles dirigidos de las tecnologías de la información y las comunicaciones. T) la consultoría estratégica, tecnológica, organizativa, formativa y de procesos tanto para las diferentes administraciones públicas como para entidades mixtas, privadas y personas físicas. compraventa y desarrollo de software de sistemas, programas de cómputo, U) Ofrecer servicio en producción de contenido digitales V) Cualquier actividad comercial o forma civil de forma lícita y todas las demás inherente al desarrollo del objeto social.”* (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, mediante radicado 20205321232882<sup>44</sup> del 20 de noviembre de 2020, **TEAM CUP** señaló que “(...) **TEAM CUP S.A.S**, ejecuta las actividades establecidas en su objeto social, mediante el aplicativo **CUPER**.”

Ahora bien, una vez consultados los expedientes registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>45</sup>, fue posible identificar que **TEAM CUP** inició actividades en el año 2020, constituida como una sociedad por acciones simplificadas, con las siguientes disposiciones relativas al capital:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>43</sup> Que obra en el expediente.

<sup>44</sup> Que obra en el expediente.

<sup>45</sup> Archivo denominado “consulta expediente digital – No. de registro 0255536.MP4. Código Hash. ecf78feb24646ef16b12a008976bf668fcec87d812a4f98ed8429d6e8f63b5a7 que obra en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen 1. Libro de los matriculados – Nro. de registro 02555536. P. 11

COMPOSICION ACCIONARIA:

VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES	\$ 500
CLASE DE ACCIONES	Nominativas y Ordinarias

CAPITAL AUTORIZADO	
No. DE ACCIONES	VALOR TOTAL
2000	\$1'000.000

CAPITAL SUSCRITO	
No. DE ACCIONES	VALOR TOTAL
2000	\$1'000.000

CAPITAL PAGADO	
No. DE ACCIONES	VALOR TOTAL
2000	\$1'000.000

Asimismo, se evidencia en el expediente obrante en la Cámara de Comercio de Bogotá, el trámite con registro No. 05304254 mediante el cual se realizó la solicitud de cambio de actividad comercial (CIU). Es así como se establecieron, como actividad principal, secundaria y otras de la sociedad, las siguientes, respectivamente: i) 6201: Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas); ii) 6202: Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas; y iii) 7110: Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.

16.4. En relación con las actividades de publicidad concernientes a los servicios ofrecidos por la plataforma y/o aplicativo tecnológico.

En relación con este punto se tiene que mediante radicado 20205321232882<sup>46</sup> del 20 de noviembre de 2020, **TEAM CUP** señaló que desarrolla actividades de publicidad<sup>47</sup> dirigidas a incentivar el uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER”, las cuales son realizadas In House, con diseñador gráfico contratado. Su divulgación se realiza por medio de las Redes Sociales, tales como Facebook e Instagram<sup>48</sup>. De igual forma manifiesta que “la promoción de la aplicación CUPER, simplemente ha contado con el desarrollo de infografías y piezas publicadas en redes sociales que han generado el uso de los servicios objeto de intermediación”.

Por lo anterior, se concluye que la publicidad ejecutada por **TEAM CUP** presuntamente estaría facilitando, incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las normas de transporte al publicitar, patrocinar, promover e incentivar el uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER” por parte de los Usuarios Pasajeros y Usuarios Conductores, para que éstos últimos presten servicios de transporte terrestre a los primeros, mediante el uso de motocicletas, sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos.

16.5. En relación con la presunta facilitación por parte de **TEAM CUP** para la prestación del servicio de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tales efectos.

En relación con las conductas que dan cuenta de la presunta facilitación por parte de la investigada para la prestación del servicio de transporte público mediante el uso de motocicletas, sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello, este Despacho considera pertinente analizar los siguientes aspectos:

*16.5.1. las plataformas y/o aplicativos tecnológicos puestos a disposición por parte de **TEAM CUP**:*

<sup>46</sup> Que obra en el expediente.

<sup>47</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 se tiene que “Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se consagra la publicidad como “Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”. Así mismo, se entiende que “publicidad es todo mensaje por el cual se promueve un producto, transmitiendo al público cualidades del bien, características o utilidades que deberán quedar grabadas en la mente del receptor y sobresalir al momento en que este decide escoger el producto con que busca satisfacer su necesidad” (Mauricio Velandia. Derecho de la competencia y del consumo. año 2008 página 352). Sobre ese mismo concepto, la Corte Constitucional definió la publicidad como: “toda información profesional o comercial que se propague con el fin de persuadir al consumidor para comercializar un producto determinado” Sentencia C-830 de 2010. Magistrado ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>48</sup> Archivos denominados: Publicidad en Instagram – Cuper. Código Hash: c 160c851eb80e488f6bfd9361e39aaae2f005b77f0619ce387ab55e0a48e2d8d1, Publicidad en Facebook – Cuper. Código Hash: 1b2bb2f2a7fb65a72d52d0d43b203891ac6e657a484908179529c27ec67c1808, Publicidad en Facebook – Cuper mototaxi Código Hash: c724b21e59b446d675aaea80c8a9f37347c85cc4a6576b0052ff1bef3fe752d6. Que obran en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Las actividades de la Investigada consisten en la intermediación por medio de dos (2) plataformas, otorgando el derecho de utilizarlas de conformidad con lo señalado en los términos y condiciones<sup>49</sup>, poniendo en contacto por un lado los Usuarios Conductores, y por otro los Usuarios Pasajeros, actuando como “intermediario”.

Las plataformas y/o aplicativos tecnológicos para las cuales es licenciente y puestos a disposición para los Usuarios son:

- (i) Cuper, la cual es una plataforma que permite que el Usuario desde su teléfono celular o móvil, tableta y/o computadora personal solicite i) Mensajería express y ii) Cuper<sup>50</sup>.
- (ii) Cuper Drive, que consiste en una plataforma que permite que desde teléfonos celulares o móviles, los Socios registrados presten los servicios correspondientes a dichas categorías.

Corolario de lo anterior y, en relación con la operación desarrollada a través de los aplicativos tecnológicos, se encuentran las siguientes definiciones establecidas en los términos y condiciones:

#### 16.5.2. Definiciones estipuladas en los Términos y Condiciones:

De los Términos y Condiciones<sup>51</sup> señalados para la utilización de la plataforma y/o aplicativo tecnológico por parte de los Usuarios Pasajeros y/o Usuarios Conductores, resulta pertinente destacar las siguientes definiciones:

- (i) TEAM CUP SAS identificada con el nit 901.368.721-0 empresa creadora del software móvil cuper drive y cuper. TEAM CUP de aquí en adelante. y para efectos del presente documento. Cuperdriver.
- (ii) “CuperDriver”: significa CuperDriver (\*) una sociedad (\*) constituida conforme las leyes de la República de Colombia, que es titular o licenciataria autorizada de la Aplicación. CuperDriver tiene los permisos y autorizaciones para operar la plataforma y asimismo, para utilizar los signos distintivos asociados a la misma.
- (iii) “Usuario Conductor”: significa aquel usuario que ha completado el proceso de registro, aceptado los Términos y Condiciones detallados a continuación y ha sido autorizado por CuperDriver para el uso de la Aplicación, mediante (\*), con el fin de brindar el servicio de transporte especial individual de pasajeros, en las modalidades de (\*) y (\*), para lo cual desea contar con el acceso a la Aplicación. El Usuario Conductor pagará a CuperDriver las Regalías indicadas en el mismo, con el fin de utilizar de forma no exclusiva, la Aplicación, para brindar el Servicio a los Usuarios Pasajeros y para llevar a cabo las funciones indicadas en estos términos y condiciones únicamente.
- (iv) “Regalía”: pago que realiza el Usuario Conductor a CuperDriver y que se causa únicamente por el uso y explotación de la Aplicación, cuya forma de pago se hará por cada vez que el conductor utilice la plataforma para ofrecer su servicio de transporte, y conforme al modo y tiempo establecidos en los términos y condiciones presentes. Este pago es completamente independiente del pago que realice el Usuario Pasajero al Usuario Conductor, con ocasión del Servicio brindado por este último.
- (v) “Servicio”: se refiere al Servicio de Servicio de transporte especial individual de pasajeros que será brindado por el Usuario Conductor exclusivamente y bajo las condiciones y requisitos legales que éste deba cumplir y que sean aplicables a dicho Servicio, y en las modalidades en que se brinden.
- (vi) “Pago del Servicio”: se refiere al pago que realiza el Usuario Pasajero al Usuario Conductor, como remuneración del servicio prestado por el Usuario Conductor. Este pago no constituye ningún tipo de contraprestación a favor de CuperDriver, toda vez que el Servicio no es ofrecido ni prestado por la Plataforma, cuyo uso será gratuito para el Usuario Pasajero. El Pago del Servicio responderá únicamente a la relación gestada entre el Usuario Conductor y el Usuario Pasajero y será por tanto independiente de la relación que existe entre el Usuario Conductor y CuperDriver.
- (vii) “Pasarela de Pagos”: se refiere al medio o herramienta que CuperDriver pone a disposición de los Usuarios Pasajeros, para que éstos realicen el Pago del Servicio al Usuario Conductor mediante mecanismos electrónicos a partir de tarjetas de crédito. CuperDriver recibirá dichos pagos por parte de los Usuarios Pasajeros que elijan este medio de pago, en nombre, y por cuenta y en representación de los Usuarios Conductores, y no a nombre propio de la Compañía, con el fin de recaudarlos, administrarlos y entregarlos posteriormente a cada Usuario Conductor, como contraprestación de su Servicio. Lo anterior, sin que dicho mandato en la recepción y administración de los Pagos del implique, bajo ninguna circunstancia, que CuperDriver recibe bajo pagos como contraprestación por el Servicio,

<sup>49</sup> Archivo denominado: Términos y condiciones – Cuper Código Hash: 1036fff9eba475e73424b7f206f3931cc7d30532d84cd57d9929676c9ed65446. Que obra en el expediente.

<sup>50</sup> Archivo denominado: Funcionamiento aplicación Cuper. Código Hash: 1f4e07bed61be5464a0a05cd82bc64e454f8a84e205257264852474ff6a19209. Que obra en el expediente.

<sup>51</sup> Archivo denominado: Términos y condiciones – Cuper Código Hash: 1036fff9eba475e73424b7f206f3931cc7d30532d84cd57d9929676c9ed65446. Que obra en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*el cual es brindado única y exclusivamente por los Usuarios Conductores. Los términos y condiciones que rigen el Pago del Servicio mediante la Pasarela de Pagos son aquellos establecidos por Pay-U, en la siguiente página: (\*), y serán totalmente independientes a la relación que existe entre CuperDriver y el Usuario Pasajero. (Subrayado fuera del texto original).*

16.5.3. *Actividades que puede desarrollar el Usuario Pasajero a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico:*

En los términos y condiciones<sup>52</sup> y en el uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico<sup>53</sup> establecidos se referencian como actividades que pueden desarrollarse a través del aplicativo tecnológico por parte del Usuario Pasajero, entre otras, las siguientes:

- (i) El Usuario Pasajero podrá indicar antes, o después de solicitar el Servicio su destino final.
- (ii) El Usuario Pasajero al que el Usuario Conductor decida prestarle Servicios podrá calificar, hacer comentarios y publicar opiniones sobre el Servicio y sobre el Usuario Conductor, y sus comentarios, calificaciones, opiniones y evaluaciones serán compartidas con otros pasajeros y usuarios de la Aplicación de Usuarios Pasajeros. La calificación es de uno (1) a cinco (5).
- (iii) Solicitar los Servicios a los Usuarios Conductores y/o Usuarios Prestadores que se encuentren registrados en la plataforma y/o aplicativo tecnológico.
- (iv) Rastrear y monitorear el recorrido y la ruta que seguirá el Servicio en ubicación y tiempo real.
- (v) Identificar al Usuario Conductor que brindará los servicios, pudiendo conocer el nombre, ubicación, calificación del conductor, modelo y color de la motocicleta.
- (vi) Identificar el vehículo que brindará los servicios, para lo cual la plataforma informará al Usuario Pasajero y/o Usuario Solicitante el modelo y la placa del vehículo mediante el cual prestará el respectivo servicio.
- (vii) Conocer la tarifa sugerida aplicable a cada Servicio.
- (viii) Realizar el pago del servicio.
- (ix) Botones de chat y llamada para contactar al usuario conductor antes de recoger al usuario pasajero.

16.5.4. *Actividades que puede desarrollar el Usuario Conductor a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico* <sup>54</sup>:

Igualmente, **TEAM CUP** a través de los Términos y Condiciones señalados, referenció como actividades que pueden desarrollarse a través de la plataforma, por parte del Usuario Conductor, las siguientes:

- (i) Recibir solicitudes de Servicio por parte de los Usuarios Pasajeros afiliados a la Aplicación.
- (ii) Aceptar o rechazar libremente la solicitud de Servicio.
- (iii) Calificar, publicar comentarios y opiniones respecto de los Usuarios Pasajeros que soliciten Servicios de transporte a través de la Aplicación, así como revisar las calificaciones de los Usuarios Pasajeros otorgados por otros Usuarios Conductores afiliados a la Aplicación. La calificación es de uno (1) a cinco (5).
- (iv) Identificar el Usuario Pasajero.
- (v) Conocer la tarifa sugerida aplicable a cada Servicio, con base en la cual el Usuario Conductor podrá calcular el valor total del Pago del Servicio.
- (vi) El Usuario Conductor pagará Regalías, únicamente por el hecho de descargar, utilizar y explotar la Aplicación, cuya forma de pago se hará conforme a los Servicios brindados a Usuarios Pasajeros
- (vii) Se resalta la siguiente función: “*El Usuario Conductor declara y reconoce que los términos y condiciones presentes no podrá ser considerado como un contrato laboral ni una prestación de Servicios independiente, sino que deberá ser considerado como un contrato de licencia de uso de una aplicación que le permitirá al Usuario Conductor captar solicitudes de Servicio solicitados por los Usuarios Pasajeros.*” (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, **TEAM CUP** presuntamente permite coordinar las actividades de Usuarios Pasajeros y/o Usuarios Solicitantes, y Usuarios Conductores y/o Usuarios Prestadores de la siguiente manera:

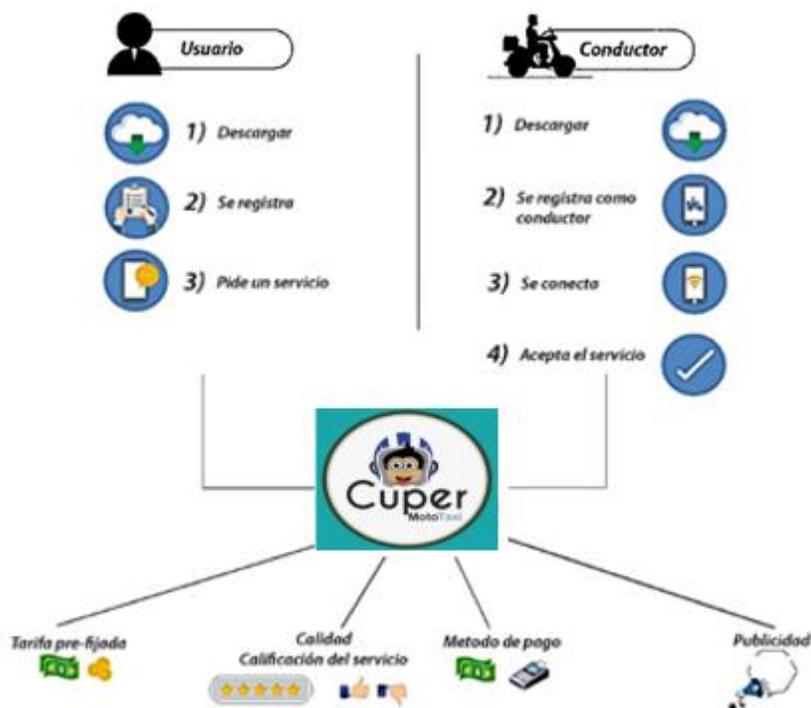
<sup>52</sup> Ibidem.

<sup>53</sup> Archivo denominado: Funcionamiento aplicación Cuper. Código Hash: 1f4e07bed61be5464a0a05cd82bc64e454f8a84e205257264852474ff6a19209. Que obra en el expediente.

<sup>54</sup> Archivo denominado: Términos y condiciones – Cuper Código Hash: 1036fff9eba475e73424b7f206f3931cc7d30532d84cd57d9929676c9ed65446. Que obra en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen 2. Gráfico de la operación desarrollada por CUPER. Fuente: Superintendencia de Transporte.



16.5.5. Del funcionamiento de la plataforma y/o aplicativo tecnológico licenciado por **TEAM CUP**, en cuanto a la prestación de los servicios de transporte:

De conformidad con la información obrante allegada como respuesta al requerimiento de información realizado por este Despacho, así como aquella registrada en los Términos y Condiciones dispuestos para la utilización del aplicativo tecnológico y la que se evidencia directamente en el aplicativo tecnológico, se tiene que presuntamente el servicio de transporte prestado a través de la misma se ejecuta así:

- (i) A través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER”, los Usuarios Conductores pueden recibir solicitudes de servicio por parte de los Usuarios Pasajeros, quienes previamente han suministrado información como nombre, ubicación (ya sea escribiendo la dirección o ubicando manualmente el puntero), y otros, ello con la finalidad que el Usuario Conductor pueda ubicarlo e identificarlo. Igualmente se evidencia que el Usuario Conductor puede a través de dicha plataforma y/o aplicativo tecnológico, aceptar o rechazar las solicitudes de servicio que reciba<sup>55</sup>. Lo anterior se puede resumir en el siguiente gráfico:

Imagen 3. Gráfico de la operación desarrollada por Cuper. Fuente: Superintendencia de Transporte.



- (ii) Una vez recibida la solicitud de los servicios, se tiene que la plataforma y/o aplicativo tecnológico ubica a Usuarios Conductores conectados que se encuentren disponibles teniendo en cuenta el punto donde se solicitó el servicio. De esta manera la plataforma y/o aplicativo tecnológico ubica a los Usuarios Conductores identificados, haciendo uso para ello de servicios prestados por proveedores de mapas, tal como se resume a continuación:

<sup>55</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

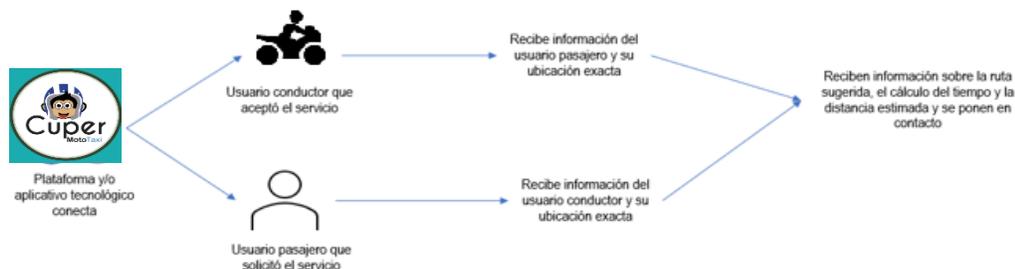
Imagen 4. Gráfico de la operación desarrollada por Cuper. Fuente: Superintendencia de Transporte.



Además de lo anterior, se evidencia que en caso de que ninguno de los Usuarios Conductores disponibles acepte el servicio, ésta automáticamente anuncia al Usuario Pasajero informando la "no disponibilidad" de Conductores para la prestación del servicio.

- (iii) Cuando el servicio es aceptado, se tiene que la plataforma y/o aplicativo tecnológico conecta el Usuario Pasajero con el Usuario Conductor que aceptó prestarle el respectivo servicio, y los pone en contacto a través de la misma para que puedan comunicarse<sup>56</sup>. Así, una vez el Usuario Conductor registre que ya él/ella y el Usuario Pasajero se encontraron y que se inició el servicio, el Usuario Conductor es informado a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico además de la dirección exacta de destino del servicio ingresada por el Usuario Pasajero al momento de solicitarlo y la tarifa calculada, (i) de la ruta sugerida, (ii) del cálculo del tiempo y (iii) la distancia estimada.<sup>57</sup>. Así:

Imagen 5. Gráfico de la operación desarrollada por Cuper. Fuente: Superintendencia de Transporte.



- (iv) Igualmente, se evidencia que por medio de la plataforma y/o aplicativo tecnológico se pone a los Usuarios Pasajeros en contacto a través de funciones para realizar llamadas o intercambiar mensajes con el fin que puedan comunicarse, después de solicitado el servicio y hasta que se éstos se encuentran para dar inicio a la prestación del servicio propiamente dicho.

De lo anterior, y tal como se resaltó en cada uno de los apartes, la plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER”, a través de diferentes mecanismos y facilidades tecnológicas, e independientemente de la terminología empleada para ello, presuntamente facilita la prestación del servicio público de transporte, en tanto que a través de la intermediación o canal de comunicación que ejerce entre los Usuarios Conductores y los Usuarios Pasajeros, como se puso de presente, se evidencia que al (i) prestar apoyo para conectar la oferta y la demanda, (ii) realizar procesos de búsqueda de los Usuarios Conductores y/o Usuarios Prestadores disponibles, (iii) enviar alertas a ambos usuarios (iv) hacer uso de proveedores de mapas e información de tráfico, (v) poner a disposición de ambos usuarios rutas sugeridas para dar cumplimiento al objeto de la prestación del servicio, entre otros, presuntamente permite que dicha prestación del servicio público de transporte tenga lugar.

#### 16.5.6 De los estándares de los vehículos registrados

Los vehículos utilizados por los Usuarios Conductores son Motocicletas, tal y como se evidencia en la información obtenida en redes sociales<sup>58</sup>.

<sup>56</sup> Archivo denominado: Funcionamiento aplicación Cuper. Código Hash: 1f4e07bed61be5464a0a05cd82bc64e454f8a84e205257264852474ff6a19209. Que obra en el expediente.

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Archivos denominados: Publicidad en Instagram – Cuper. Código Hash: c 160c851eb80e488f6bfd9361e39aaae2f005b77f0619ce387ab55e0a48e2d8d1, Publicidad en Facebook – Cuper. Código Hash: 1b2bb2f2a7fb65a72d52d0d43b203891ac6e657a484908179529c27ec67c1808, Publicidad en Facebook – Cupermototaxi Código Hash: c724b21e59b446d675aaea80c8a9f37347c85cc4a6576b0052ff1bef3fe752d6. Que obran en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

16.5.7. Del funcionamiento de la plataforma y/o aplicativo tecnológico en cuanto a los pagos:

De conformidad con la información obrante en los Términos y Condiciones dispuestos para la utilización del aplicativo tecnológico, se identificaron los siguientes aspectos relacionados con los pagos efectuados como contraprestación de la prestación del servicio público de transporte:

- (i) En relación con el papel de facilitación que presuntamente desempeña **TEAM CUP** a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico en relación con el Usuario Pasajero:

En relación con este punto resulta pertinente advertir que el Usuario Pasajero debe pagar un valor en dinero como contraprestación a los servicios prestados por el Usuario Conductor.

El Pago del Servicio que el Usuario Pasajero realiza, corresponde enteramente al Usuario Conductor, en las formas y en los términos de pago previstos en los términos y condiciones que suscriben los Usuarios Pasajeros con CuperDriver. El Pago del Servicio es independiente de (i) la relación existente entre CuperDriver y el Usuario Conductor, y (ii) del pago de las Regalías que se deriven de la misma<sup>59</sup>.

De igual forma, en los términos y condiciones se establece lo siguiente: *“Pasarela de Pagos”: se refiere al medio o herramienta que CuperDriver pone a disposición de los Usuarios Pasajeros, para que éstos realicen el Pago del Servicio al Usuario Conductor mediante mecanismos electrónicos a partir de tarjetas de crédito. CuperDriver recibirá dichos pagos por parte de los Usuarios Pasajeros que elijan este medio de pago, en nombre, y por cuenta y en representación de los Usuarios Conductores, y no a nombre propio de la Compañía, con el fin de recaudarlos, administrarlos y entregarlos posteriormente a cada Usuario Conductor, como contraprestación de su Servicio. Lo anterior, sin que dicho mandato en la recepción y administración de los Pagos del implique, bajo ninguna circunstancia, que CuperDriver recibe bajo pagos como contraprestación por el Servicio, el cual es brindado única y exclusivamente por los Usuarios Conductores. Los términos y condiciones que rigen el Pago del Servicio mediante la Pasarela de Pagos son aquellos establecidos por Pay-U, en la siguiente página: (\*), y serán totalmente independientes a la relación que existe entre CuperDriver y el Usuario Pasajero.”*

No obstante lo anterior, se evidencia en Enel video denominado RECOGIENDO CHICAS LINDAS | CUPER # FULLGASS disponible en Youtube, que los Usuarios Pasajeros cancelan directamente y en dinero en efectivo al Usuario Conductor por el servicio de transporte<sup>60</sup>, de acuerdo a la información suministrada por la plataforma y/o aplicativo tecnológico.

Imagen 6. Captura de pantalla video denominado RECOGIENDO CHICAS LINDAS | CUPER # FULLGASS. Fuente: Youtube



ESPACIO EN BLANCO

<sup>59</sup> Archivo denominado: Términos y condiciones – Cuper Código Hash: 1036fff9eba475e73424b7f206f3931cc7d30532d84cd57d9929676c9ed65446. Que obra en el expediente.

<sup>60</sup> Archivo denominado: Video youtube denominado “RECOGIENDO CHICAS LINDAS | CUPER”. Código Hash: 6572bd01826f301b0a132a67744ea75c948eda4b76128ddb10b257de806720af. Que obra en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (ii) En relación con el papel de facilitación de **TEAM CUP** a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico en relación con el sistema de pagos puesto a disposición del Usuario Conductor<sup>61</sup>:

Se evidencia que a través de algoritmos empleados por el aplicativo tecnológico presuntamente se determinan las tarifas a cobrar para los servicios, por lo que el Usuario Conductor cobrará aquellos valores al Usuario Pasajero de acuerdo al servicio solicitado por éste y que respectivamente haya prestado, de acuerdo al valor señalado en el mismo aplicativo.

CuperDriver lleva un registro de todas las solicitudes de Servicio que el Usuario Conductor acepte a través de la Aplicación. En virtud del uso de la Aplicación que haya realizado el Usuario Conductor para las mismas, se calculará el monto de las Regalías que el Usuario Conductor deberá pagar a CuperDriver.

La obligación de pago de las Regalías se genera por el uso de la aplicación por parte del Usuario Conductor. A partir de tal momento, el Usuario Conductor queda irrevocable e incondicionalmente obligado a realizar el pago referido, independientemente de si el Usuario Conductor completa o no el Servicio, o de si el Usuario Pasajero paga o no el Servicio.

Además, de acuerdo a la información aportada en el requerimiento de información, **TEAM CUP** señala en relación al pago por los servicios ofrecidos por la plataforma y/o aplicativo Tecnológico “*Las ventas por el plan Premium el cual tiene un costo de \$22.000, se realizan a través de la plataforma recaudadora ePayco*”.

En ese sentido, de acuerdo con la información obtenida en fuentes abiertas, como lo son videos en Youtube<sup>62</sup> se evidencia que el denominado plan Premium otorga beneficios a los Usuarios Conductores y que presuntamente funciona como un pago anticipado de las “regalías” a pagar por el Usuario Conductor.

Por lo anterior se tiene que, en relación con los cobros efectuados por concepto de Regalías por parte de **TEAM CUP** a los Usuarios Conductores, los mismos presuntamente dan cuenta de su papel de intermediación y facilitación en la medida en que no se trata de un licenciamiento sin más, sino que los mismos son realizados en función de la prestación de los servicios de transporte prestados por el Usuario Conductor, quien haciendo uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, lleva a cabo la prestación de un servicio público de transporte mediante el uso de motocicletas, que no cumple con las disposiciones normativas vigentes para tales efectos.

*16.5.8. Del procedimiento a seguir por parte de los Usuarios Conductores para ser admitidos y/o autorizados para prestar servicios de transporte a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico licenciado por **TEAM CUP**:*

De acuerdo con la información suministrada por **TEAM CUP** como respuesta al requerimiento de información efectuado por este Despacho<sup>63</sup>, se tiene que el procedimiento que realiza la Investigada para que alguien sea admitido y registrado en la plataforma y/o aplicativo tecnológico, y de esta manera adquiera la calidad de Usuario Conductor, es el siguiente:

*“Los prestadores del servicio objeto de intermediación por parte de TEAM CUP S.A.S., deben enviar por medio del aplicativo la documentación general solicitada de la siguiente manera:*

- a) Documento de identidad vigente.*
- b) Tarjeta de propiedad del vehículo automotor que prestará el servicio de mensajería, domicilios y logística.*
- c) Licencia de conducción vigente habilitando la prestación del servicio ofertado.*

*Así mismo, por parte de la compañía se validan los antecedentes judiciales por medio de la página de la Policía Nacional de Colombia.*

*Una vez validados la totalidad de documentos mencionados, se procede habilitar al usuario a la prestación de servicios objeto de intermediación y ofertados a través del aplicativo CUPER”.*

Sin embargo, en la página web de Cuper<sup>64</sup>, la sociedad manifiesta: “*Todos nuestros conductores cuentan con el Soat al día*”, por lo cual presuntamente harían una verificación del mencionado documento por parte de los Usuarios Conductores.

<sup>61</sup> Archivo denominado: Términos y condiciones – Cuper Código Hash: 1036fff9eba475e73424b7f206f3931cc7d30532d84cd57d9929676c9ed65446. Que obra en el expediente.

<sup>62</sup> Archivo denominado: Video youtube denominado “picap o cuper Cual es mejor?”. Código Hash: 176e0cac7098b3a72d389e0d9e998fe1c721202b020ef6749487bdf8c642b56a. Que obra en el expediente.

<sup>63</sup> Radicado 20205321232882 del 20 de noviembre de 2020. Que obra en el expediente.

<sup>64</sup> Archivo denominado: Portal página web – Cuper. Código Hash: ed139d90bb547d9752986bfd9f9f282de2be52f348715286d0e44f99de91ea1. Que obra en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, se tiene que **TEAM CUP** presuntamente cumple un papel de intermediación fundamental en la prestación del servicio de transporte por los Usuarios Conductores mediante el uso de motocicletas, sin el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para tales efectos en la medida en que (i) realiza la verificación de la documentación suministrada por los conductores, (ii) realiza consulta de antecedentes, y (iii) aprueba o no el acceso de los Usuarios Conductores y a la plataforma y/o aplicativo tecnológico, atendiendo a criterios y políticas fijadas directamente por TEAM CUP, para que a partir de su activación preste el servicio público de transporte a Usuarios Pasajeros que soliciten el mismo.

Al respecto, se echa de menos que en dicha verificación y en las políticas fijadas se incluya como requisito que los Usuarios Conductores cuenten con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte y con la licencia de conducción para prestar este servicio en concreto y, mucho menos, que los vehículos empleados para el efecto hubieren sido matriculados para este servicio, y sean los idóneos y autorizados para tal fin, facilitando así su prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

#### *16.5.10. De la existencia de pólizas que respalden la prestación del servicio público de transporte*

De conformidad con la información allegada a este Despacho por parte de la Investigada como respuesta al requerimiento de información efectuado y de lo evidenciado del funcionamiento de la plataforma, se tiene que la misma no cuenta con pólizas que respalden la prestación de cualquiera de los servicios ofrecidos por los Usuarios Conductores.

Igualmente, se evidencia que entre el momento de la creación de un perfil del Usuario Conductor y previo a su activación, **TEAM CUP** solicita que éste envíe el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente del vehículo a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico<sup>65</sup>.

No obstante lo anterior, se tiene que **TEAM CUP** presuntamente facilita la violación de las normas de transporte en la medida en que permite que los Usuario Conductores vinculados a la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, previamente verificados y habilitados por la Investigada para hacer uso de la misma, presten el servicio público de transporte público mediante el uso de motocicletas sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello.

Lo anterior en la medida en que permiten que la prestación de dicho servicio sea ejecutado, sin los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro exigidos mediante los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional para tales efectos, los cuales hacen referencia la obligatoriedad de la existencia de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin perjuicio de los demás seguros y particularidades que establezca la Ley, que amparen:

- (i) Riesgos de muerte
- (ii) Incapacidad total y permanente
- (iii) Incapacidad temporal
- (iv) Daños a bienes de terceros
- (v) Gastos médicos y de hospitalización de terceros
- (vi) Con un monto asegurable por persona, determinado

#### *16.5.10. De las actualizaciones en las redes sociales y la plataforma y/o aplicativo tecnológico de “CUPER”:*

De acuerdo con la información obtenida en la tienda de aplicaciones Play Store<sup>66</sup>, se evidencia una actualización del día 27 de noviembre de 2020. Lo propio se evidencia en las redes sociales de “CUPER”<sup>67</sup>, donde en Facebook a partir del 19 de noviembre de 2020 se cambia la foto de perfil y se deja de mencionar a Cuper Mototaxi y se pasa a Cuper Moto, además de la información la cual no hace referencia a transporte de pasajeros por medio de motocicletas. En ese sentido, en Instagram, desde inicios del 2020 se registra la última publicación donde se ofrece el servicio de mototaxi.

En conclusión, se tiene que **TEAM CUP**, quien presuntamente actúa en calidad de intermediario, facilitador y portal de contacto, está presuntamente facilitando, incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las normas de transporte, al permitir la utilización de herramientas tecnológicas para el desarrollo de la prestación

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Archivo denominado: Cuper – conductor Play Store. Código Hash: 519f2b9cfd04a7e52085f767e87d44073cead6f202fa790fe489649c6e696bd7. y Archivo denominado: cuper play store. Código Hash: 1af94a80afce52a3a978228bd3e22cab0960ae47e1853290cf96ecf183ec08f. Que obra en el expediente.

<sup>67</sup> Archivos denominados: Publicidad en Instagram – Cuper. Código Hash: c 160c851eb80e488f6bfd9361e39aaae2f005b77f0619ce387ab55e0a48e2d8d1, Publicidad en Facebook – Cuper. Código Hash: 1b2bb2f2a7fb65a72d52d0d43b203891ac6e657a484908179529c27ec67c1808, Publicidad en Facebook – Cuper mototaxi Código Hash: c724b21e59b446d675aaea80c8a9f37347c85cc4a6576b0052ff1bef3fe752d6. Que obran en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del servicio público de transporte mediante el uso de motocicletas, que no cumple con los requisitos legales dispuestos para ello.

Es de esta manera que **TEAM CUP**, al otorgar licencias para la utilización de la plataforma y/o aplicativo tecnológico, presuntamente pone a disposición de los distintos usuarios herramientas que facilitan dicha actividad por parte de los denominados Usuarios Conductores. Lo anterior, teniendo en cuenta a través de este aplicativo:

- (i) se conecta la oferta con la demanda del servicio de transporte, al poner a disposición una herramienta tecnológica donde confluyen usuarios interesados, por un lado, para contratar un servicio de transporte y, por otro, para prestar el servicio solicitado en condiciones que no corresponden a las exigidas en el régimen legalmente aplicable a este tipo de actividad
- (ii) se pone a disposición tanto de Usuarios Pasajeros como de Usuarios Conductores, sistemas que permiten hacer rápido y eficiente el recaudo de las sumas de dinero pagadas como contraprestación del servicio prestado, entre otros.
- (iii) se ofrece al prestador del servicio público de transporte la posibilidad de acceder a la demanda, sin que medie la existencia de subordinación y/o una actividad de control de la operación por parte de un tercero, es decir, de una empresa de transporte legalmente habilitada.
- (iv) se pone a disposición de los Usuarios un sistema de calificación de la prestación de los servicios que permite garantizar que esta se haga de manera satisfactoria y realiza la respectiva intermediación a través de medios digitales para facilitar la resolución de conflictos suscitados entre las partes, entre otros servicios.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta resolución, se tiene que **TEAM CUP** con las conductas desarrolladas, presuntamente facilita la violación de las normas del sector transporte en la medida en que (i) hace posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos; (ii) patrocina la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley; (iii) promueve el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías) y (iv) desarrolla actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, como por ejemplo las de publicidad, la puesta a disposición de los usuarios de herramientas tecnológicas, tal como se ha desarrollado a lo largo del presente acto administrativo, y que contribuyen a que dicha prestación tenga lugar.

En esa medida, la violación de las normas del sector transporte a que se hace referencia, son las siguientes:

- (i) El artículo 9 de la Ley 336 de 1996, relacionado con que la prestación del servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas.
- (ii) El artículo 11 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligatoriedad de las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, de solicitar y obtener habilitación para operar.
- (iii) El artículo 16 de la Ley 336 de 1996, el cual está relacionado con la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación para la prestación del servicio público de transporte.
- (iv) El artículo 22 de la Ley 336 de 1996, el cual está relacionado con la capacidad transportadora con que deben contar las empresas operadoras del servicio público de transporte.
- (v) El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, relacionado con el registro y matrícula de equipos para la prestación del servicio público de transporte.
- (vi) El artículo 31 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones que deben cumplir los equipos destinados al servicio público de transporte para efectos de la homologación correspondiente.
- (vii) El artículo 34 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de los equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio.
- (viii) El artículo 35 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la exigencia de desarrollar con programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte y desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte para los operadores de los equipos a través de los cuales se presta el servicio de transporte.
- (ix) El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (x) El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, relacionado con el alistamiento diario.
- (xi) El artículo 45 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la presunta alteración del servicio público de transporte al permitir o facilitar que terceros no autorizados para tal fin presten dicho servicio en condiciones que desconocen las disposiciones legalmente aplicables.
- (xii) El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019, relacionado con el deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial.
- (xiii) El artículo 994 del Decreto 410 de 1971, relacionado con la exigencia de tomar un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

**DECIMO OCTAVO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **TEAM CUP**, así:

### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, relacionado con que la prestación del servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas.

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 9° de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con la prestación del servicio público de transporte.

Dicha facilitación presuntamente se deriva de la interconexión que permite la plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER” para que los Usuarios puedan interactuar en la misma, en aras de concretar la prestación de servicio público de transporte haciendo uso de motocicletas. Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de la plataforma y/o aplicativo tecnológico, se puede solicitar y prestar el servicio de transporte, calificar el mismo, decidir el método de pago y monitorear la prestación durante este.

En este sentido, presuntamente la investigada dispone de herramientas tecnológicas que permiten poner en contacto a dos sujetos, uno interesado en contratar un servicio de transporte, y otro, interesado y dispuesto a prestar dicho servicio, empero, este último presuntamente sin haberse siquiera constituido como empresa de transporte, a la luz del artículo 9° de la Ley 336 de 1996.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>68</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>69</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

<sup>68</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>69</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

**CARGO SEGUNDO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligatoriedad de las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, de solicitar y obtener habilitación para operar.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con la prestación del servicio público de transporte.

Dicha facilitación, presuntamente se deriva de las actividades desarrolladas por **TEAM CUP** de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER” que permiten que una persona denominada Usuario Conductor, previa verificación realizada por esta, preste el servicio público de transporte haciendo uso de motocicletas, sin contar con la habilitación requerida por la Ley para operar, la cual debe ser expedida por la autoridad competente, como requisito para la prestación del servicio público de transporte.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte** (...)” (Negrilla fuera del texto original)<sup>70</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>71</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si, en efecto, **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

<sup>70</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>71</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

**CARGO TERCERO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte.**

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 16 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación que tienen los conductores de contar con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte, referido puntualmente a que la prestación del servicio público de transporte está sujeta, además, a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según corresponda.

De conformidad con el análisis probatorio que reposa en el expediente, **TEAM CUP** a través de su plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER”, presuntamente facilita que la prestación de un servicio público de transporte se realice en motocicletas, sin que se cuente con el respectivo permiso o sin que medie la celebración de un contrato de concesión u operación, según corresponda, para la prestación del servicio público de transporte.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte** (...)” (Negrilla fuera del texto original)<sup>72</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>73</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

<sup>72</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>73</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

**CARGO CUARTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, relacionados con la capacidad transportadora con que deben contar las empresas operadoras del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 22 de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con el cumplimiento de la capacidad transportadora por parte de los conductores que ofrecen sus servicios a través de plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER”.

Las disposiciones mencionadas, exigen a todas las empresas de transporte contar con la capacidad transportadora autorizada por la autoridad competente para atender la prestación de los servicios, de conformidad con el modo de transporte y el reglamento de vinculación de los equipos.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica para cuya vinculación como Usuario Conductor no se exige el cumplimiento de estos requisitos y validaciones por parte de las autoridades competentes para poder prestar el servicio de transporte público.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

*“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

**CARGO QUINTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, relacionados con el registro y matrícula de equipos para la prestación del servicio público de transporte.**

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, mediante el cual se exige a todas las empresas de transporte prestar el servicio público de transporte con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte** (...)” (Negrilla fuera del texto original)<sup>74</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>75</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica para cuya vinculación como Usuario Conductor no se exige que los vehículos dispuestos para ello cuenten con el registro o matrícula correspondiente para la prestación del servicio de transporte público.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte** (...)” (Negrilla fuera del texto original)<sup>76</sup>

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO SEXTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones que deben cumplir los equipos destinados al servicio público de transporte para efectos de la homologación correspondiente.**

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 31 de la Ley 336 de 1996, el cual se relaciona con el cumplimiento de las condiciones que deben cumplir los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte. Lo anterior en la medida en que, en el citado artículo, se dispuso que los equipos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de

<sup>74</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>75</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

<sup>76</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

control gráfico o electrónico de velocidad, de control a la contaminación del medio ambiente y otras especificaciones técnicas, de conformidad con el Reglamento respectivo para la homologación de estos.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte** (...)” (Negrilla fuera del texto original)<sup>77</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>78</sup>

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **TEAM CUP** presuntamente facilita la prestación del servicio público de transporte, por parte de conductores cuyos vehículos no cumplen con las condiciones exigidas por la normativa de transporte.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los vehículos dispuestos para ello cumplan con las condiciones exigidas por la normativa de transporte y las autoridades competentes frente a dicho servicio.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO SÉPTIMO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de los equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio.**

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, por medio del cual se impone la obligación a las empresas de transporte público de vigilar y constatar que sus conductores cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio prestado, así como también, su afiliación al sistema de seguridad social.

<sup>77</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>78</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que el investigado presuntamente facilita que los conductores inscritos en el aplicativo tecnológico “CUPER” presten un servicio público de transporte sin contar con la licencia de conducción apropiada para la prestación del mismo, siendo estos conductores de motocicletas, así como tampoco, cuentan con la respectiva afiliación al sistema de seguridad social.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>79</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>80</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO OCTAVO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la exigencia de desarrollar programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, y desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, para los operadores de los equipos a través de los cuales se presta el servicio de transporte.**

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en el cual se dispuso que las empresas de transporte público deberán (i) desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio y (ii) desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

<sup>79</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>80</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **TEAM CUP** presuntamente facilita que los operadores de los equipos que se destinan para la prestación del servicio público, no sean capacitados por el SENA o las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, para efectos de su tecnificación y, a su vez, presuntamente facilita que no se lleven a cabo los programas de medicina preventiva establecidos por la autoridad competente, a través de los entes públicos o privados de salud correspondientes, que garanticen la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>81</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>82</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO NOVENO:** Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado de las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, en lo que concierne al mantenimiento preventivo y correctivo.

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en el cual se señala que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento. El mencionado artículo señala que ello se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

<sup>81</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>82</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 en relación con que el mantenimiento de vehículos será preventivo y correctivo.

El mantenimiento preventivo es aquel que constituye una serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar las fallas o desperfectos, sin que pueda entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección, intervenciones que se deben realizar a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, garantizando como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consigne el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicada día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Por su parte, el mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo, y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes, intervenciones que deben ser indicadas en la ficha de mantenimiento, indicando día, mes y años, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, así como el detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Se resalta además que las fichas físicas de mantenimiento deben conservarse por cada vehículo y a disposición permanente de las autoridades de inspección vigilancia y control.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>83</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>84</sup>

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **TEAM CUP** presuntamente facilita que el servicio público de transporte sea prestado con equipos que presuntamente no reúnen las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, en la medida en que la presuntamente prestación del servicio público de transporte se realiza en motocicletas, y no se exigen ni se realizan los mantenimientos preventivos y correctivos, de conformidad con lo señalado en los reglamentos dispuestos para tales efectos.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los vehículos dispuestos para ello sean los idóneos y autorizados, ni sean objeto de los mantenimientos preventivos y correctivos en las condiciones y oportunidad exigidas por la normatividad aplicable.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

<sup>83</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>84</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)”*

**CARGO DÉCIMO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado de las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, relativo al alistamiento diario.**

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en el cual se señala que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento. El mencionado artículo señala que ello se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Por lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 en relación con que, sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, entre otras, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificará como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire
- Equipo de carretera
- Botiquín

Se resalta además que el señalado alistamiento será realizado por la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado, indicando en la planilla o extracto que corresponda, el proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>85</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>86</sup>

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **TEAM CUP** presuntamente facilita que el servicio público de transporte sea prestado con equipos que presuntamente no reúnen las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, en la medida en que presuntamente el servicio público de transporte se realiza en motocicletas, y sobre los mismos presuntamente no se realiza el alistamiento diario, de conformidad con lo señalado en los reglamentos dispuestos para tales efectos.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que

<sup>85</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>86</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

los vehículos dispuestos para ello sean los idóneos ni autorizados, ni sean objeto de los alistamientos diarios en las condiciones y formalidades exigidas por la normatividad aplicable.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO DECIMOPRIMERO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019, relacionado con el deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial.**

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto 2106 de 2019, por medio del cual se impone la obligación a todas las entidades, organizaciones o empresas públicas o privadas, que cuenten con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a 10 unidades, o que contrate o administre personal de conductores, de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material que reposa en el expediente, se tiene que el investigado presuntamente facilitó el incumplimiento del deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, por parte de los conductores prestadores del servicio, en la medida que, al facilitar la prestación del servicio de transporte por parte de terceros conductores a través de la plataforma “CUPER”, facilita a su vez, que estos conductores presten el servicio sin haber diseñado e implementado un Plan Estratégico de Seguridad Vial, tal y como lo exige la norma.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>87</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>88</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **TEAM CUP** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que

<sup>87</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>88</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

los terceros que prestan el servicio cuenten con un Plan Estratégico de Seguridad Vial, en las condiciones y términos señalados en la normatividad aplicable.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO DÉCIMOSEGUNDO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, relacionado con la exigencia al transportador de tomar seguros que cubran los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte.**

**TEAM CUP** presuntamente facilitó la violación del artículo 994 de la Decreto 410 de 1971, el cual se relaciona con la exigencia al transportador de tomar seguros que cubran los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte. Dicha facilitación, presuntamente se deriva de que se permite que los Usuarios Conductores vinculados a la plataforma y/o aplicativo tecnológico “CUPER”, previamente verificados y habilitados por la Investigada para hacer uso de la misma, presten el servicio público de transporte público en motocicletas, sin la suscripción de las pólizas requeridas para dicho servicio y en las condiciones señaladas en el régimen del transporte.

Lo anterior en la medida en que presuntamente permiten que la prestación de dicho servicio sea realizada sin los requisitos, condiciones, amparos y cuantías de los seguros que son exigidos en los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional para tales efectos, tal como se contempla en el Decreto 1079 de 2015, en el cual hace referencia a la obligatoriedad de la existencia de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual frente a los riesgos inherentes al servicio público de transporte, sin perjuicio de los demás seguros que establezca la Ley.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte** (...)” (Negrilla fuera del texto original)<sup>89</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>90</sup>

<sup>89</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>90</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO DECIMOTERCERO: Por la presunta alteración del servicio público de transporte que ha generado su conducta, a la luz del artículo 45 de la Ley 336 de 1996.**

**TEAM CUP** presuntamente altera la prestación del servicio público de transporte en sí mismo considerado, al disponer de herramientas tecnológicas que facilitan la prestación de este servicio público por parte de terceros en motocicletas, esto es, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto en lo atinente a los sujetos que prestan el servicio y, así mismo, frente a los vehículos empleados, de conformidad con lo establecido en los numerales anteriores; lo cual tiene un impacto general en las condiciones del servicio, en su disponibilidad y seguridad frente a los usuarios e, igualmente, en las características del mercado en el cual se desarrolla, como quiera que se alteran las barreras de ingreso, al permitir que terceros desconozcan las exigencias legales y reglamentarias para proveer dicho servicio, el cual se encuentra regulado por el Estado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política, con el agravante particular de que se realiza en función de vehículos del todo restringidos para prestar el servicio público de transporte en cualquier tipo de modalidad y con cualquier alcance territorial.

En este sentido, dicha conducta se encuadra en el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996 que, a su vez, establece que procede la sanción de amonestación con el fin de superar la situación de alteración del servicio, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 45.** La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.”

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la sociedad **TEAM CUP S.A.S** con NIT. 901.368.721-0 por presuntamente facilitar la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 11, 16, 22, 23, 31, 34, 35 y 38 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con los cargos señalados en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **TEAM CUP S.A.S** con NIT. 901.368.721-0 por la presunta alteración del servicio que ha generado su conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **TEAM CUP S.A.S** con NIT. **901.368.721-0**, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto 2106 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **TEAM CUP S.A.S** con NIT. **901.368.721-0**, por presuntamente facilitar la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TEAM CUP S.A.S** con NIT. **901.368.721-0**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** a la empresa **TEAM CUP S.A.S** con NIT. **901.368.721-0** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

2031 DE 12/03/2021

**Notificar:**  
**TEAM CUP S.A.S** con NIT. **901.368.721-0**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Cr 96 # 81 19 Sur  
BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico: gerenciacuper@gmail.com

Proyectó: PVA  
Revisó: JCR

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E41659673-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** gerenciacuper@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 12 de Marzo de 2021 (19:29 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 12 de Marzo de 2021 (19:30 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330020315 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TEAM CUP S.A.S

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2031.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Marzo de 2021